



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 50621/2017/2/CNC1

Reg. n° 2878 /2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de octubre del año dos mil veinte, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces A. Bruzzone, Patricia M. Llerena y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en favor de Rey López; en el presente incidente n° 50621/2017/2/CNC1, caratulado: **“REY LÓPEZ, s/ incidente de revisión de cómputo de pena”**, del que **RESULTA**:

I. El 30 de mayo de 2019, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29 resolvió, en lo que aquí interesa: “(...) ***I. NO HACER LUGAR A LA OBSERVACIÓN DEL CÓMPUTO DE PENA efectuado por el Dr. Federico Malato, en esta causa Nro. 50.621/17 del registro de la Secretaría Nro. 152 de este Tribunal (...)***”.

II. Contra esa decisión interpuso recurso de casación el Defensor Público Coadyuvante del Grupo de Actuación para Supuestos de Flagrancia n° 28, Federico Malato (fs. 19/26vta.), el que fue concedido a fs. 28/28vta y mantenido a fs. 32.

La crítica de la defensa oficial fue introducida por la vía de ambos supuestos previstos en el art. 456, CPPN.

En primer lugar, la recurrente criticó la resolución adoptada por el juzgado que llevó adelante el juicio de su asistido por considerar que es arbitraria y que debe ser invalidada por no satisfacer la fundamentación exigida por el art. 123, CPPN.

Argumentó que “(...) la Sra. Juez ‘a quo’ consideró extemporáneo el planteo efectuado, toda vez que, se encontraría firme el cómputo de vencimiento de pena que se había efectuado en esta misma causa, respecto de la sanción única de siete años,



aplicada el 12 de octubre de 2017, en el cual no se había tenido en cuenta el tiempo en que el Sr. Rey López cumplió la pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9, sometido al régimen de libertad condicional, sin que ello hubiera sido controvertido. Este argumento no conduce necesariamente a la conclusión de que no puede pretenderse, ahora, que sí se contabilice dicho plazo como cumplimiento de la sanción impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9, que se unificó con la primera condena dictada por este tribunal. Por el contrario, en esta causa se ha dictado una nueva condena, que unificó todas las sanciones anteriores y, por lo tanto, corresponde ahora hacer un nuevo cómputo respecto de la sanción total aplicada el pasado 2 de mayo (...)”.

En este sentido, expresó que “(...) la doctrina acepta que la firmeza del cómputo no es absoluta, ya que puede ser modificado por diferentes circunstancias. Al respecto, explican Navarro y Daray que así sucederá cuando, por ejemplo, se compruebe que, por falta de información, se haya omitido tomar en cuenta un período de privación de libertad que debió haber sido contabilizado, o cuando lo autorice una modificación legislativa. Sin perjuicio de que los autores citados agregan que ello no será posible si el punto cuestionado fue objeto de un pronunciamiento o interpretación jurídica ya pasado en autoridad de cosa juzgada, reconocen también que la Cámara Federal de Casación Penal ha aceptado que ‘importaba un error material subsanable la eventual marginación, infundada, de la modalidad de cómputo impuesta por el art. 7° de la ley 24.390, y así casó el auto que, por virtud de su firmeza, rechazaba la modificación pedida (...)’”.

En definitiva, afirmó que “(...) [e]n estos casos no es posible hablar de firmeza del cómputo o de cosa juzgada en sentido material (...)”.

Por otro lado, argumentó: “(...) no deriva necesariamente del pedido de revocación de la libertad condicional, formulado por el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 50621/2017/2/CNC1

Sr. Fiscal en el acuerdo homologado, que esta defensa haya consentido que ello efectivamente sucediera de ese modo. A lo dicho corresponde agregar que la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional también tiene dicho que la revocación de la libertad condicional no puede dictarse de oficio, en el marco de un juicio abreviado, sino que tiene que ser materia de un expreso pedido del Ministerio Público en el marco del acuerdo y que, de no ser así, no podrá hacerse posteriormente porque ello significaría modificar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en abierta contradicción al principio de preclusión de los actos procesales. Como consecuencia de lo dicho, no resulta correcto afirmar que indefectiblemente la revocación de la libertad condicional de la que gozaba mi asistido sería revocada al momento de dictar sentencia, porque de ser solicitada por la fiscalía –como de hecho lo fue en este caso– la jurisdicción podía o no hacer lugar a lo requerido. En caso de no satisfacerse la pretensión de la fiscalía, lo correcto hubiera sido impugnar la sentencia, o por lo menos pedir que se aclare si se había hecho lugar a la petición o se la había desestimado. Y ello no sucedió así, por lo que se encuentra firme la condena, no se revocó la libertad condicional oportunamente otorgada al Sr. Rey López y ello no puede ser modificado ahora, sin lesión del principio de preclusión ya mencionado (...)”.

Por lo que, para finalizar esta línea de crítica, afirmó que “(...) aún en caso de haber correspondido la revocación de la libertad condicional, no puede modificarse en la etapa de ejecución, una condena que se encuentra firme y que no se pronunció en ese sentido, sea porque no lo haya solicitado la fiscalía (como en el caso resuelto en el precedente citado o bien porque, habiéndolo hecho, la sentencia omitió pronunciarse sobre el punto y adquirió firmeza) (...)”.

En otra línea de cuestionamiento, la recurrente se agravió por considerar que la resolución aplicó erróneamente el art. 15, CP:



“(…) no es posible concluir que la libertad condicional bajo cuya modalidad mi asistido cumplió la pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 9, entre el 14 de marzo y el 25 de agosto de 2017, haya sido revocada. No se presenta entonces, en el caso del Sr. Rey López el requisito fundamental para que ese período no se compute como tiempo de cumplimiento de la pena anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del CP (…).”

III. Durante el término de oficina (art. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN) se presentó el Defensor Público Coadyuvante de la Unidad de Actuación para Supuestos de Flagrancia n° 28, Mariano Mitre (fs. 38/40), quien sostuvo lo dicho por su colega en el recurso de casación y citó jurisprudencia de esta Cámara en apoyo de su planteo. Puntualmente, se hizo fuerte en el caso “**Silva**”¹ de esta Cámara.

IV. Superada la etapa prevista en el art. 468, CPPN, el caso ha quedado en condiciones de ser resuelto.

Efectuada la deliberación por medios electrónicos, conforme a las previsiones del art. 469, CPPN, y de acuerdo a lo allí decidido, los jueces emitieron su voto del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

El juez **Bruzzone** dijo que:

a) Admisibilidad

El recurso de casación interpuesto es admisible porque se dirige contra una resolución dictada en el marco de un incidente de ejecución (art. 491, CPPN). Ésta es la imperativa interpretación que emana de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “**Romero Cacharane**” (Fallos: 327:388).

Pese a que considero que una necesaria reforma legislativa tendría que racionalizar la asignación de esta tarea a un órgano con una capacidad más eficaz para la revisión de las cuestiones

¹ CNCCC, Sala 2; Causa n° 56240/2018/CNC1, caratulada “Silva, Miguel Alejandro”; Reg. n° 909/2019; rta. 11/07/19; jueces Morin, Sarabayrouse y Días.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 50621/2017/2/CNC1

incidentales de la etapa de ejecución, con una función similar a la que tiene una cámara de apelaciones², lo cierto es que la Corte Suprema, en el mencionado fallo, dijo que *“(...) el recurso de casación es un instrumento operativo de la garantía prevista en el inc. h del punto 2 del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)”* y que ésta alcanza –parafraseando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos– a toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos y libertades fundamentales.

Nuestro máximo tribunal, en particular en el considerando n° 21 del citado fallo afirmó, sin lugar a dudas, que las decisiones administrativas tomadas durante la ejecución de la pena privativa de la libertad, se encuentran sometidas al control judicial del juez de ejecución y al doble conforme a través del recurso previsto en el art. 491, CPPN.

b) La decisión cuestionada

El juzgado que llevó adelante el juicio adelantó que *“(...) el cómputo de pena practicado con fecha 13 de mayo del año en curso (cfr. fs. 5) se ajusta a derecho y, por lo tanto, la observación efectuada por la defensa debe rechazarse (...)”*.

Para ello, compartiendo lo dictaminado por la acusación pública, utilizó dos argumentos diferentes. En primer lugar, que el 12 de octubre de 2017 se había efectuado un cómputo de pena respecto a Rey López, en el que no se había computado el tiempo en que estuvo en libertad condicional y éste no fue recurrido por la defensa, por lo que su no contabilización adquirió firmeza.

En segundo término, consideró que: *“(...) [en e]l acuerdo previsto por el Art. 431 bis del CPPN (...) el Sr. Fiscal, no sólo requirió una condena única respecto de Rey López, sino también que*

² Acerca del origen histórico de la norma y de la necesidad de contar con un recurso más efectivo para tratar estas cuestiones, ver: Rivera Beiras, Iñaki y Salt, Marcos Gabriel; *Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina*; Editores del Puerto; Buenos Aires, 1999; pp. 269 y ss.



*se le revoque la libertad condicional que le otorgara el Juzgado de Ejecución Penal Nro. 1 con fecha 14 de marzo de 2017 y que se lo declare reincidente (ver fs. 11 de este incidente y 107 de los autos principales), **omitiéndose por error, consignar la revocación de la libertad condicional en la sentencia.** Sin perjuicio de ello, la defensa y su abogado defensor, tal como se desprende de los registros de audio y video reservados en Secretaría y mencionados en el informe de fs. 107 del principal, aceptaron en todos sus términos el acuerdo celebrado con la Fiscalía, en el que, como se dijo, se incluyó la revocatoria de la libertad condicional oportunamente concedida (...) el hecho de que no se haya consignado en la sentencia la revocatoria de la libertad condicional, en modo alguno puede ser considerada como inexistente, cuando en rigor, la totalidad del acuerdo celebrado fue aceptado y consentido tanto por el condenado como por su defensor, y **además, cuando el dictado de una condena a cumplir y la declaración de reincidencia conllevan indefectiblemente, a la revocación de la libertad condicional (...)**" (el destacado me pertenece).*

c) La solución del caso

Así planteada la cuestión a resolver, corresponde iniciar el análisis destacando las circunstancias que no se encuentran controvertidas en el caso: Rey López permaneció bajo el régimen de libertad condicional desde el 14 de marzo de 2017 al 25 de agosto de ese año; el acuerdo de juicio abreviado celebrado incluía la revocación de dicha libertad condicional. No obstante, la sentencia dictada en consecuencia no revocó dicha libertad. La unificación de penas cuyo cómputo aquí nos ocupa tampoco la incluyó y, el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional n° 29 admitió, en reiteradas oportunidades, que ello obedeció a un error.

Ninguna duda cabe respecto al hecho de que, una vez revocada la libertad condicional por la comisión de otro delito, a los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 50621/2017/2/CNC1

efectos del cómputo de detención no debe considerarse el tiempo que haya permanecido en esa situación. Esta Sala ha tenido oportunidad de dejarlo asentado en el caso “**Romano Loureiro**”³.

Allí se dijo que: “(...) [e]l primer párrafo del art. 15 del Código Penal declara: ‘La libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad’. **Desde una perspectiva literal y sintáctica la disposición es clara y no deja lugar a diferentes interpretaciones, lo que no se computa es ‘el tiempo que haya durado la libertad’ y no solamente el tiempo que haya durado la libertad a partir de la comisión del nuevo delito, o a partir de la violación al deber de residencia (...)**” (el destacado me pertenece).

Sin embargo, este caso no es igual a ese, por una deficiente praxis de la jurisdicción que, ahora, no puede operar en contra del condenado. Como acertadamente lo planteó la recurrente, en el caso la libertad condicional que le había otorgado el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1, no fue revocada, lo que no es un detalle menor. La argumentación del *a quo* en punto a que “el dictado de una condena a cumplir y la declaración de reincidencia conllevan indefectiblemente, a la revocación de la libertad condicional”, no puede compartirse: la revocación debe ser **expresamente declarada en la sentencia** que condena por la comisión del nuevo delito o, en su defecto, al momento de proceder a la unificación. Ninguna de estas opciones ocurrió en el caso.

En el precedente traído a consideración de esta sala por la defensa oficial (“**Silva**”, ya citado), el colega Morin –al que adhirió el juez Sarrabayrouse–, en un caso de similares características, manifestó que “(...) lo cierto es que en estas actuaciones existe una razón para apartarse de lo dispuesto en el art. 15 CP y es,

³ CNCCC, Sala 1; causa n° 40725/2014/TO1/CFC1- CNC1, caratulada “Romano Loureiro, Alejandro s/ robo de automotor con armas”; Reg. n° 564/2015; rta. el 16/10/2015.



precisamente, que una de las condiciones allí establecidas –la revocación de la libertad condicional– no ha sido decidida (...) En efecto, habiendo ya recaído sentencia firme en autos, la ausencia de revocación de la libertad condicional no puede operar ahora en perjuicio del imputado (con independencia de si esa omisión ha sido correcta). Un caso en el que puede advertirse que una resolución –y sus consecuencias– resulta operativa a pesar de estar en contradicción con lo establecido en la ley, es el decidido por la CSJN en el fallo ‘Michelson’, en el que se había dictado una condena a la pena de multa e inhabilitación de ejecución condicional, la que solo había sido recurrida por la defensa. A la hora de resolver, la Cámara del Crimen, advirtiendo el error relativo a la forma de ejecución, la modificó, remarcando que ésta debió ser de cumplimiento efectivo. La Corte, empero, por aplicación de la reformatio in pejus, revocó la decisión de la Cámara y mantuvo la resolución de primera instancia. Se observa, entonces, que es doctrina de la Corte que los errores judiciales, una vez que la cuestión ha quedado firme, no pueden repercutir en contra del imputado y esto es lo que, como ya se dijo, ocurre en el caso bajo examen (...).’

En definitiva, debo coincidir con lo decidido por los queridos colegas de la Sala 2, lo cual, como ya se dijo, resulta plenamente aplicable al caso que aquí nos ocupa.

Por ello, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Rey López, casar la decisión impugnada y disponer que se practique un nuevo cómputo, teniendo en consideración el periodo en el que el condenado permaneció en libertad condicional (esto es: desde el 14 de marzo de 2017 hasta el 25 de agosto de 2017) (arts. 456, 465, 468, 469, 470, CPPN).

La decisión debería adoptarse sin costas dado el éxito obtenido por la defensa oficial (arts. 530 y 531, CPPN).

Así voto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 50621/2017/2/CNC1

El juez **Rimondi** dijo:

La propuesta de mi querido colega, el juez Bruzzone, es la solución correcta para este caso. La letra del art. 15, CP, es clara y no admite otra interpretación; el no cómputo del tiempo en que el condenado estuvo bajo libertad condicional es una consecuencia de la decisión de **revocar** dicho instituto y no de la comisión de un nuevo delito. Véase que la norma citada dice: “(la) *libertad condicional será revocada cuando (...) En estos casos no se computará (...)*” (el destacado es propio). Más allá de si la libertad condicional de **Rey López** debía ser revocada, no existe controversia sobre que ello no fue decidido, por lo que corresponde que el lapso del 14 de marzo al 25 de agosto de 2017 sea computado. En consecuencia, adhiero al voto precedente.

La jueza **Llerena** dijo:

Por compartir en lo sustancial los argumentos brindados en el voto del juez Bruzzone, adhiero a la solución allí propuesta.

Así voto.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de **Rey López**, **CASAR** la decisión impugnada y **DISPONER QUE SE PRACTIQUE UN NUEVO CÓMPUTO**, teniendo en consideración el periodo en el que el condenado permaneció en libertad condicional (esto es: desde el 14 de marzo de 2017 hasta el 25 de agosto de 2017); sin costas (arts. 456, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; LEX 100), y, cuando la situación sanitaria lo permita, remítase al juzgado de procedencia, el que deberá notificar



personalmente al condenado. Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE L. RIMONDI

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

